

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 23 de julio  
del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700048801, el Informe de Instrucción N° 538-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 27 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1777-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 06 de febrero de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de técnicas y de seguridad respecto del establecimiento ubicado en pasaje Leoncio Prado N° 143, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, cuya responsable es la señora **CATALINA ZELADA ABANTO DE CERDAN** (en adelante, la Administrada), con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 07132397 y Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10071323973.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 27 de mayo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP ubicada en pasaje Leoncio Prado N° 143, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, operado por la Administrada, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad conforme a la normativa vigente, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700048801, en la cual se constató probables incumplimientos a la normativa vigente.
- 1.2. A través del escrito con registro N° 201700048801 de fecha 02 de junio de 2017, la Administrada presentó subsanación de observaciones establecidas en el Acta mencionada en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante el escrito con registro N° 201700048801 de fecha 23 de junio de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Acta mencionada en el numeral 1.1. de la presente resolución.
- 1.4. A través del Informe de Supervisión Operativa con Acta de Fiscalización en Local de Venta de GLP en Cilindros N° IS-7028-2017 de fecha 31 de julio de 2017, obrante en el expediente administrativo, se realizó el análisis del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 23 de junio de 2017, concluyendo que la Administrada ha subsanado dos (02) de los tres (03) incumplimientos establecidos en la visita de supervisión del 27 de mayo de 2017, motivo por el cual se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
- 1.5. Mediante el Informe de Instrucción N° 538-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 27 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión y en las supervisiones de verificación de levantamiento de observaciones, disponiéndose el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, al haberse encontrado presuntos incumplimientos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES
1	En el local se encontró una luminaria (fluorescentes) con carcasa, según el propietario es antiexplosiva. Se encuentra a la entrada y no sobre el área de almacenamiento.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

- 1.6. En ese sentido, mediante el Oficio N° 2353-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017, notificada el 26 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por el presunto incumplimiento al artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; tal como se detalla en el párrafo precedente; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.7. Mediante escritos de registro N° 201700048801 de fechas 30 de octubre y 28 de noviembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2353-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.
- 1.8. A través del Oficio N° 409-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 08 de febrero de 2018, notificado el 23 de febrero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1777-2017-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se analizaron lo actuado en la instrucción realizada, otorgándole a la Administrada cinco (05) días de plazo para presentar los descargos que hubiere lugar.
- 1.9. Hasta la fecha la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio mencionado en el párrafo precedente, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. La Administrada menciona que, sobre los incumplimientos 9 y 10 señalados en el Acta levantada en la supervisión, su establecimiento cuenta con años de funcionamiento y habiendo sido visitado por Defensa Civil y Osinergmin, no se le hizo hincapié de dichas observaciones, por tanto, su establecimiento cumple con las indicaciones efectuadas por dichas entidades a fin de funcionar sin ningún problema. No obstante, se realizó la clausura definitiva de la puerta y ventana ubicada en la parte posterior del local, asimismo la puerta principal se encuentra con ambas hojas abiertas, cumpliendo con las normas indicadas por Osinergmin, se adjunta fotografías de lo realizado.

- 2.2. La Administrada indica que, sobre el incumplimiento 6 señalado en el Acta, se realizó el cambio de luminaria hermética y antiexplosivo, siendo verificada por un ingeniero electricista, adjunta factura y constancia del ingeniero; asimismo, menciona que la persona que realizó la supervisión desconoce de instalaciones eléctricas, dado que la luminaria anterior sí cumplía con las normas técnicas requeridas, lo que ocasionó gastos económicos a mi persona al realizar su cambio, sin ser necesario.
- 2.3. La Administrada refiere que, la persona que realizó la supervisión de levantamiento de observaciones en ningún momento indicó que era necesario realizar el retiro de la luminaria, e inclusive se hizo asistir por un ingeniero eléctrico para que verificara si la luminaria cumplía con la normativa contra incendios, y que posterior a dicha visita se realizó el retiro de la luminaria, prueba de ellos son las fotografías que adjunta, además que, la demora en dicho retiro se debió a que no fue orientado desde un inicio de las supervisiones, de una manera adecuada respecto al incumplimiento detectado, lo que generó una confusión en la Administrada, por lo que no se ha generado dicha demora en una falta de interés o voluntad de cumplir con las normas vigentes, más por el contrario, si se llegara a dar una sanción, será producto de la mala orientación por parte del agente supervisor, lo que causará perjuicios a su precaria situación económica.
- 2.4. La Administrada manifiesta que, reconoce su responsabilidad respecto al incumplimiento materia de análisis, lo que hace para fines que estime conveniente la institución.
- 2.5. Adjunta a sus descargos:
  - i. Constancia del ingeniero electricista.
  - ii. Factura N° Nro.001744, por la compra de la luminaria.
  - iii. Certificado de Calidad de Extintores Vid S.A.C.
  - iv. Cuatro (04) fotografías de las modificaciones realizadas.
  - v. Copia del Acta levantada en la visita de supervisión de fecha 27 de mayo de 2017.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

responsables de los establecimientos supervisados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 27 de mayo de 2017, que en el local de venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 6385-074-230614 y Código de Osinergmin N° 6385, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificados por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.5. El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, señala que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700093775 tiene esta calidad.
- 3.6. Los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 3.8. Ahora bien, **respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.1. de la presente resolución**, conforme al Informe de Supervisión Operativa con Acta de Fiscalización en Local de Venta de GLP en Cilindros N° IS-7028-2017 de fecha 31 de julio de 2017, obrante en el expediente administrativo, se determinó el levantamiento de los incumplimientos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se procedió al archivo de los mismos, por lo que, no son materia de análisis en el presente procedimiento.
- 3.9. **Sobre lo señalado por la Administrada en los numerales 2.2. y 2.3. de la presente resolución**, es correcto afirmar que, en la visita de supervisión realizada en el establecimiento operado por la Administrada el 27 de mayo de 2017 se levantó el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales De Venta de GLP – Expediente N° 201700048801, indicando claramente que no cumple con lo establecido por el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto

Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, dado que cuenta con la luminaria con carcaza, que a pesar que el encargado del establecimiento con quien se llevó a cabo la diligencia, el señor Julio Cerdan Rabanal identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 10154008, indicaba que era antiexplosiva, el supervisor no corroboró esto, por lo que se señaló como presunto incumplimiento, además que, dicho encargado firmo el Acta en mención en señal de conformidad y comprensión del presunto incumplimiento, por lo que, la Administrada tenía pleno conocimiento que debía cumplir con la normativa vigente.

3.10. Asimismo, a través del Informe de Supervisión Operativa con Acta de Fiscalización en Local De Venta de GLP en Cilindros IS-7028-2017, de fecha 31 de julio de 2017, obrante en el expediente administrativo; se evaluó los descargos presentados por la Administrada, determinándose que: *“No cumple, Se verifico en la visita de supervisión operativa realizada el 19/05/2016, que tiene una luminaria con carcaza hermética (con un fluorescente) con protección IP65 de Marca PHILLIPS. Certificada por el Sr. Iván Arturo Córdova Novoa Ing. Electricista con Reg. CIP N° 62179. Pero no tiene una Protección Antiexplosiva (para un área clasificada)”*. En ese sentido, queda claro que no se cumplía con la normativa vigente, pues se debía retirar tal luminaria por encontrarse en un lugar adyacente al área de almacenamiento de los cilindros de GLP y sin puerta o división entre ambas áreas.

3.11. No obstante ello, es preciso señalar que, de la verificación de los medios probatorios presentados por la Administrada, se puede determinar que se realizó el retiro de la luminaria, dado que no correspondía su permanencia, y que si bien esta acción no le exime de responsabilidad, si constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el numeral 15.2<sup>1</sup> del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo tanto, de conformidad con el literal g.2)<sup>2</sup> del artículo 25º del mismo cuerpo normativo, las subsanaciones que se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, conllevan la aplicación del factor atenuante de -5 %.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha subsanado voluntariamente el incumplimiento imputado en su contra con fecha 30 de octubre de 2017, es decir, después de notificado el Oficio N° 2353-2017-OS/OR LIMA NORTE que le dio a conocer el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, corresponde proceder conforme a lo establecido en el párrafo precedente y aplicar el factor atenuante en mención.

---

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción. (...).

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

(...)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.12. Sin perjuicio de lo mencionado, referente a lo señalado por la Administrada sobre que no se hizo nunca hincapié de las observaciones por parte de las entidades que la supervisan y de la aparente mala información por parte del supervisor, es preciso indicar que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la ley que postergue su vigencia en todo o en parte<sup>3</sup>, en ese sentido, el cumplimiento de sus obligaciones emanadas de las leyes, son de entera responsabilidad de los titulares del Registro de Hidrocarburos, los mismos que operan los establecimientos que realizan actividades de hidrocarburos, por lo que, en caso alguna institución no haya señalado su obligación, no es materia de análisis, siendo ya establecida la misma en la normativa vigente.

De igual manera, en caso los administrados no tengan algún conocimiento de la normativa vigente o no se encuentre claras las obligaciones establecidas en las leyes, tienen a su disposición por parte del Osinergmin, orientadores técnicos ubicados en sus oficinas regionales<sup>4</sup>, quienes están encargados de brindar asesoría gratuita en las actividades que se encuentran dentro de su competencia, por lo que, si existiera alguna confusión por parte de la Administrada, pueden aclarar cualquier duda referente a sus obligaciones y demás, en dichas sedes, por lo que sus argumentos en este extremo no lo eximen de su responsabilidad.

- 3.13. **Referente a lo establecido por la Administrada en el numeral 2.4. de la presente resolución**, es preciso señalar que, conforme al inciso g.1.2)<sup>5</sup> del literal g.1), del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece como condición atenuante el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, de su responsabilidad, efectuado *luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción*, generará que la multa se reduzca hasta en -30%.

---

<sup>3</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 109.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>4</sup> Para mayor información respecto a las oficinas regionales del OSINERGMIN, ingresar a la siguiente dirección electrónica: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/Publico/oficinas.html>.

<sup>5</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

(...)

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...).

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...).

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Por lo tanto, la Administrada presentó su escrito señalando el reconocimiento de responsabilidad administrativa, la cual fue conforme menciona la norma, con fecha 28 de noviembre de 2017, es decir, luego de vencimiento del plazo de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder con la reducción de la multa a imponer.

- 3.14. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha acreditado que la Administrada no cumplió con las obligaciones señaladas en las normas detalladas en los párrafos precedentes, por lo tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma por la infracción indicada en el numeral 1.5. de la presente resolución.
- 3.15. Habiendo determinado la responsabilidad administrativa cabe indicar que, por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar la siguiente multa por el incumplimientos materia de análisis:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN A IMPONER
1	En el local se encontró una luminaria (fluorescentes) con carcasa, según el propietario es antiexplosiva. Se encuentra a la entrada y no sobre el área de almacenamiento. Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Resolución de Gerencia General N° 352.	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.

- 3.17. Asimismo, la resolución citada en el numeral precedente también aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que **no cuentan con criterios específicos de sanción**. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5. de la presente resolución, conforme a los lineamientos establecidos por la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, en materia de cálculo de sanciones, de la siguiente manera:

#### **CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>7</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

<sup>8</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.  
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.  
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

#### RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

**“En la última visita de supervisión para el levantamiento de las observaciones de fecha 07 de julio de 2017, se verificó que la señora CATALINA ZELADA ABANTO DE CERDAN, que tiene una (01) luminaria con carcasa hermética (con un fluorescente) con protección IP65 de Marca PHILLIPS, certificada por el Sr. Iván Arturo Córdova Novoa Ing. Electricista con Reg. CIP Nº 62179. Pero no tiene una Protección Antiexplosiva (para un área clasificada).”**

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación(2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 luminarias y su cableado (\$17.20*4hrs*1d) (1)	068.80	No aplica	244.79	244.79	068.80
Fecha de la infracción					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					068.80
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					048.16
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					048.97
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					158.98
Factor B de la Infracción en UIT					0.04
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>0.17</b>

Nota:

- (1) Costo corregido para Lima y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

- 3.18. Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.11. y 3.13. de la presente resolución, procede efectuar los siguientes descuentos a la multa a imponerse: (i) en razón de la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde reducir el 5% de la multa por la infracción acreditada, y (ii) en mérito del reconocimiento expreso de la responsabilidad administrativa realizada luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde reducir el 30% de la multa a imponer, siendo la sanción final la siguiente:

**Sanción a imponerse con aplicación de factores atenuantes**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Sanción según cálculo de multa	(i) Factor atenuante de -5%	(ii) Factor atenuante de -30%	Resta de factores atenuantes	Multa o sanción aplicable en UIT
0.17	$0.17 * 5\% = 0.0085$	$0.17 * 30\% = 0.051$	$0.17 - (0.0085 + 0.0051) = 0.1105$	0.11 <sup>9</sup> UIT

3.19. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que corresponde aplicar a la señora **CATALINA ZELADA ABANTO DE CERDAN** la sanción indicada en párrafo precedente de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>10</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **CATALINA ZELADA ABANTO DE CERDAN** con una multa de **once centésimas (0.11)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170004880101**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos indispensables para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha**

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 25°, inciso 25.3 del Reglamento de SFS, en concordancia con la Ley N° 29571, se hace redondeado y se expresa el monto de sanción hasta en centésimas.

<sup>10</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial "EL Peruano", el referido cuerpo normativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1811-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

**autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la señora **CATALINA ZELADA ABANTO DE CERDAN** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**